

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.
El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Toro Agudelo.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

LEY 166 DE 1961

(Diciembre 28)

por la cual se auxilian unas obras en las ciudades de
Pitalito (Huila), y Galán (Santander).

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), con destino a la terminación del Palacio Municipal de la ciudad de Pitalito.

Artículo 2º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), con destino a la construcción de una plaza de mercado cubierto en la ciudad de Pitalito.

Artículo 3º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a la ciudad de Galán, en el Departamento de Santander, para continuar la construcción de su hospital, suma que se pagará en contados de a cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, a partir de la vigencia siguiente a la expedición de esta Ley.

Artículo 4º En el Presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de tres (3) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 2º de esta Ley, a razón de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) por año, hasta completar la suma total de que hablan dichos artículos.

Parágrafo. Las sumas de que habla el presente artículo se entregarán a la Tesorería del Municipio de Pitalito, previa la fianza respectiva, para las inversiones previstas de las cuales rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946 serán llenados por el Municipio al hacerse efectivo el primer contado de los auxilios de que trata la presente Ley.

Artículo 6º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, queda facultado el Gobierno Nacional para hacer los traslados que sean necesarios, en caso de que no se apropien las partidas en los Presupuestos respectivos.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 167 DE 1961

(Diciembre 28)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del
segundo centenario de la fundación del Municipio de
Caldono, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación del Municipio de Caldono, en el Departamento del Cauca, el que se celebrará el diez (10) de agosto del año de 1962.

Artículo 2º Como reconocimiento al esfuerzo patriótico y progresista de sus habitantes, y como un homenaje a la raza indígena predominante en ese Municipio caucano, decretase, con base en la Ley 46 de 1946, un auxilio de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), con destino a las siguientes obras:

a) Para el mejoramiento de la Casa Municipal \$ 50.000.00

b) Para reparaciones y mejoramiento de la iglesia parroquial de San Lorenzo de Caldono 50.000.00

c) Para la construcción y dotación de una Escuela de Enseñanza Agropecuaria, Cooperativa y Artesanal para Indígenas, la cual funcionará bajo la dirección de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno e incorporada a sus programas indigenistas. 150.000.00

Artículo 3º La cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), será incluida, de un solo contado, en el Presupuesto de 1961, y entregada a la Tesorería Municipal de Caldono, previos los requisitos legales, para ser invertida en la forma ordenada y de acuerdo con la Junta del Centenario que la forman el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde, el Párroco y un representante de la División de Asuntos Indígenas.

Parágrafo. En caso de no hacerse la apropiación ordenada en esta Ley, autorízase al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones que considere necesarias en los Presupuestos de las próximas vigencias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Fernando Londoño y Londoño.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

LEY 168 DE 1961

(Diciembre 28)

por la cual se decreta un auxilio a favor de la
institución educacional "Antonio Ramírez T."

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la cantidad de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00) moneda corriente, a la institución educacional "Antonio Ramírez T." Esta suma se destinará para compra de terrenos, ampliación de instalaciones y dotación del Colegio de Ramírez, y para la fundación de centros de capacitación administrativa y técnica en los Municipios más importantes del país.

Artículo 2º La cantidad mencionada en el artículo anterior será entregada al representante legal de la institución, y su inversión estará supervisada por la Contraloría General de la República, a la cual se rendirán las cuentas respectivas.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirá la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia, con imputación al Ministerio de Educación Nacional, durante tres (3) años consecutivos, que comenzarán a contarse desde el 1º de enero de 1962.

Artículo 4º Al recibir el auxilio, la institución establecerá las becas pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 66 de 1958.

Artículo 5º El Gobierno incluirá las partidas mencionadas en el artículo 3º en el proyecto de Presupuesto de Gastos de las vigencias respectivas. En caso de que no fueren incluidas en todo o en parte, por el Gobierno o el Congreso, el primero efectuará las traslaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.